



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32135/2017/TO1/EP1/1/CNC1

Reg. n° 1460/2020

///nos Aires, 16 de junio de 2020.

VISTOS:

Para decidir acerca del recurso de casación interpuesto por la defensa de John Fredy Ureña Silva.

Y CONSIDERANDO:

I. Contra la resolución del Juzgado Nacional de Ejecución Penal n° 5 de esta ciudad que rechazó la libertad asistida del nombrado, la defensa interpuso recurso de casación, que fue concedido por el *a quo*.

II. Para así resolver, la juez de la anterior instancia señaló, en primer término, que el señor Ureña Silva se encuentra condenado a la pena única de tres años de prisión y costas, cuyo vencimiento operará el día 21 de julio de 2020, de manera que posee el requisito temporal exigido por el artículo 54 de la ley 24.660.

A continuación, puso de relieve la magistrada de la anterior instancia que el Consejo Correccional se expidió de manera negativa, por unanimidad, respecto de la incorporación del condenado al instituto de libertad asistida, y que el nombrado “*se encuentra aun transitando la fase de Socialización de la Progresividad del Régimen Penitenciario desde el 12 de enero de 2020, registrando guarismo de conducta ejemplar diez (10) y concepto regular cuatro (4), siendo que este último ha sido mantenido en el período calificadorio de marzo del corriente año*”.

En concreto, argumentó la jueza que “[*p*]or las particularidades detalladas que presenta el condenado Ureña Silva no parece de momento posible, resolver favorablemente esta incidencia, pues a la fecha no se evidencian los avances necesarios que permitan consolidar su postura en el medio libre, cuestión que se ve reflejada en la fase del tratamiento que aún transita y el concepto



(guarismo) que les merece a las diferentes áreas que integran el Consejo Correccional del establecimiento”, y consideró que el interno “no demostró encontrarse en una situación superadora de aquella que lo llevó a cometer el ilícito que concluyó en la presente condena”.

Por otra parte, señaló la magistrada que “[a]demás de lo informado por las diferentes áreas del tratamiento penitenciario, en particular las divisiones criminológica, trabajo, social y médica no puede soslayarse que no se cuenta con elementos que permitan evaluar la existencia de un proyecto laboral en el medio libre; y que aún es necesario continuar trabajando en pos de identificar en él un posicionamiento respecto a su responsabilidad subjetiva de acuerdo a su historial delictivo, así como que -no surge con claridad- que al momento de su egreso al medio libre cuente con una referente válida que pueda acompañarlo (social y afectiva), ya que la misma -Sra. Adriana López- desconocía datos básicos del prenombrado”.

En definitiva, concluyó que “al no advertirse deficiencias en los fundamentos de los informes señalados, en los cuales hay un reconocimiento de determinados aspectos positivos durante el transcurso del condenado intramuros, los que valoro en forma favorable, ello no alcanza a generar una convicción diferente tanto en el personal que mejor lo conoce en su tránsito bajo el tratamiento penitenciario como en la suscripta, por lo que comparto en que debe resolverse esta incidencia de manera negativa”.

Por último, señaló la jueza de ejecución que “sin perjuicio del poco tiempo que resta para que se produzca el agotamiento de la pena que se encuentra cumpliendo John Fredy Urueña Silva, es que requeriré al señor Director del Complejo Penitenciario Federal I de Ezeiza del S.P.F. la elaboración de un informe del estado actual del cumplimiento de todos los objetivos impuestos por cada área de tratamiento y confeccionar de modo individualizado una propuesta que haga hincapié en la continuidad de los aspectos social, médico, educativo y laboral más adecuado,





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32135/2017/TO1/EP1/1/CNC1

teniendo en cuenta sus características y habilidades, con el objeto de que al momento del egreso cuente con la mayor cantidad de herramientas y contención posible”.

III. Analizado el caso, en atención a sus características y a las excepcionales circunstancias en las que se encuentra funcionando esta Cámara (cfr. Acordadas n° 1/2020, 3/2020, 4/2020 y 6/2020 de la CNCCC y sus complementos), corresponde hacer excepción de la regla práctica 18.5 y resolver, sin más trámite, el caso traído a estudio.

IV. En primer lugar, se advierte que la resolución impugnada retoma ciertos aspectos destacados por algunas áreas del Consejo Correccional como fundamento del rechazo: la carencia de un proyecto laboral extra muros, de un referente válido y la necesidad de posicionamiento respecto a su responsabilidad subjetiva de acuerdo a su historial delictivo (circunstancias puestas de relieve por las áreas Criminológica, Trabajo, Asistencia Médica y Asistencia Social). Ello, a criterio de la magistrada, se vería corroborado por la fase de tratamiento penitenciario en la que se encuentra el condenado y la calificación de concepto que registra.

Ahora bien, corresponde destacar que la juez de ejecución se limitó a retomar esas circunstancias puestas de relieve en el informe del Consejo Correccional sin desarrollar una vinculación normativa que permita comprender de qué modo incidían en el caso o podían constituirse como obstáculos legales para la procedencia del instituto, esto es, no efectuó una argumentación tendiente a explicar por qué razón resultaría esos elementos fundamentales para impedir el acceso del condenado al régimen de libertad asistida.

Este proceder, que de por sí determinaría la arbitrariedad de la decisión, se complementa con el genérico señalamiento de la nota de concepto que registra el nombrado (cuatro-regular) y la etapa de tratamiento en la que se encuentra resultarían elementos de juicio



que corroboran el temperamento. Aquí, frente a la ausencia de una exigencia concreta de fase o período de tratamiento por parte de la norma que regula la libertad asistida, o de nota conceptual alguna — pues solo exige la disposición del art. 54 de la ley 24.660 la máxima nota de conducta—, tampoco la magistrada toma a su cargo explicar qué incidencia normativa o fáctica podrían tener estas circunstancias.

A este respecto, ninguna consideración mereció por parte de la juez de la anterior instancia la compatibilidad del argumento anterior y el hecho particular de que el señor Ureña Silva se encuentre condenado a una pena de corta duración. Ello no implica que “no deba verificarse el cumplimiento de los restantes requisitos, pero sí demanda por parte del órgano jurisdiccional un examen especialmente cuidadoso del desarrollo en el tratamiento penitenciario del condenado” (cfr., *mutatis mutandi*, precedente “Kopalex”, resuelta el 2/6/2020, registro nº 1184/20 de esta Sala III).

Todo lo expuesto hasta aquí determina que, en el caso, el juez de ejecución haya efectuado una errónea interpretación y aplicación del art. 54 de la ley 24.660 al ponderar los requisitos de procedencia y, en consecuencia, rechazar la libertad asistida. De este modo, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, casar la resolución impugnada y, en consecuencia, conceder la libertad asistida al señor John Fredy Ureña Silva, bajo las condiciones que determine el juzgado de ejecución, sin costas (artículos 54 de la ley 24.660, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Por ello, **la Sala III de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de esta ciudad RESUELVE:**

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto, **CASAR** la resolución impugnada y, en consecuencia, **CONCEDER** la libertad asistida al señor John Fredy Ureña Silva, bajo las condiciones que determine el juzgado de ejecución, sin costas





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 3
CCC 32135/2017/TO1/EP1/1/CNC1

(artículos 54 de la ley 24.660, 470, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

Se hace constar que los jueces Mario Magariños y Alberto Huarte Petite participaron de la deliberación por medios electrónicos y emitieron su voto en el sentido indicado, pero no suscriben la presente por no encontrarse en la sede del tribunal (Acordada 12/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y art. 399 *in fine* del Código Procesal Penal de la Nación).

Por intermedio de la Oficina Judicial de esta Cámara, regístrese, notifíquese, infórmese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente de lo aquí decidido, comuníquese (Acordada 15/13 CSJN; LEX 100) y remítase el incidente una vez concluida la feria judicial extraordinaria (cfr. Acordada 18/2020 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación), sirviendo la presente de atenta nota de envío.

PABLO JANTUS

ALAN LIMARDO
PROSECRETARIO DE CÁMARA

